



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0001/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ányelo Omar González y Basilio Victoriano Tavéras, contra el artículo 8, de la Ley núm. 139-11, de Rectificación Fiscal, del veinticuatro (24) de junio del año dos mil once (2011).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0001/14. Expediente núm. TC-01-2013-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ányelo Omar González y Basilio Victoriano Tavéras, contra el artículo 8, de la Ley núm. 139-11, de Rectificación Fiscal, del veinticuatro (24) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el artículo 8 de la Ley núm. 139-11 viola el derecho a la igualdad en vista de que, al igual que otros comerciantes, los accionantes están interesados en establecerse en el negocio de la comercialización de productos de lotería y no les ha sido posible, toda vez que la norma impugnada impide, por tiempo definido, el establecimiento de bancas de apuestas deportivas.
- b. Que se vulnera el derecho de libertad de empresa. La norma impugnada impide la instalación de nuevos negocios de lícito comercio al no autorizar licencias de operación a las bancas de lotería en todo el territorio nacional.
- c. La Ley núm. 139-11 lesiona el deber de tributar, ya que la Dirección General de Impuestos Internos impide que se presente el tributo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Rectificación Tributaria, sobre el pago de treinta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$35,000.00) anuales a las bancas de lotería.
- d. Esta ley lesiona derechos del consumidor, cuando no permite que otras personas puedan ofertar al público productos de calidad.
- e. La Ley núm. 139-11 viola el derecho al trabajo de miles de dominicanos por imposibilitarles las licencias operativas a las bancas de lotería.

4. Pruebas Documentales

4.1 En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, los documentos que constan en el expediente son los siguientes:

1. Instancia, de fecha doce (12) de junio de dos mil trece (2013), suscrita por el Lic. Claudio Hidalgo Portes.

Sentencia TC/0001/14. Expediente núm. TC-01-2013-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ányelo Omar González y Basilio Victoriano Tavéras, contra el artículo 8, de la Ley núm. 139-11, de Rectificación Fiscal, del veinticuatro (24) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.1.2. Opinión del Procurador General de la República

6.2.1. El Procurador General de la República, mediante su Oficio número 003006, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013), solicita al Tribunal Constitucional que se rechace la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 8 de la Ley núm. 139, por improcedente y mal fundada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado y el 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

8. Legitimación activa del accionante

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En lo relativo a la calidad de los señores Ányelo Omar González y Basilio Victoriano Tavéras, ambos comerciantes, alegan mediante su instancia el interés de instituirse formalmente en el negocio de las bancas de lotería y

Sentencia TC/0001/14. Expediente núm. TC-01-2013-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ányelo Omar González y Basilio Victoriano Tavéras, contra el artículo 8, de la Ley núm. 139-11, de Rectificación Fiscal, del veinticuatro (24) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1.2. En igual sentido, tampoco se vulneran los artículos 75.6, 53, y 62, de la Constitución, que tratan sobre el deber de tributar, el derecho del consumidor y el derecho al trabajo. Esto se desprende del hecho de que, al no haberse instaurado formalmente la banca de apuestas deportivas pretendida por los accionantes, en el presente caso no puede invocarse un impedimento a tributar, así como tampoco el derecho que tienen los consumidores a beneficiarse de un producto que no ha sido ofertado. Lo mismo ocurre con el derecho al trabajo, puesto que los empleados no forman parte de un negocio constituido, tal como sucede en el presente caso.

9.2. Derecho a la libre empresa

9.2.1. El accionante señala que el artículo 8 de la Ley núm. 139-11, que prohíbe el otorgamiento de nuevos permisos de concesión para la instalación de bancas de lotería y apuesta deportivas, lesiona el derecho constitucional a la libre empresa del cual gozan todos los dominicanos para incursionar en el negocio lícito de su preferencia.

9.2.2. Sobre el derecho a la libre empresa, este Tribunal ha destacado que *el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos (Sentencia TC/0049/13 del 9 de abril de 2013).*

9.2.3. En adición, en cuanto al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia constitucional de Colombia desarrolla lo siguiente:

La libertad de empresa comprende la facultad de las personas de afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e

Sentencia TC/0001/14. Expediente núm. TC-01-2013-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Anyelo Omar González y Basilio Victoriano Tavéras, contra el artículo 8, de la Ley núm. 139-11, de Rectificación Fiscal, del veinticuatro (24) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley sustantiva se sustraen los límites con que cuenta este poder configurativo del legislador en materia de regulación del ejercicio de los derechos fundamentales. Dicho así, el artículo 74.2 de la Constitución dispone que “Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”.

9.2.6. De esta manera, la intervención reguladora debe hacerse contemplando los límites constitucionales consistentes en una i) regulación mediante ley; ii) no puede afectar el contenido esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida disposición, es decir, obedecer a criterios de razonabilidad. En la especie, contrario al planteamiento del accionante, el hecho de que la disposición contenida en el artículo 8 de la Ley núm. 139-11, prohíba temporalmente la concesión de nuevas licencias a las bancas de lotería y apuesta deportivas, no impide necesariamente la incursión de nuevos comerciantes en este negocio, toda vez que les será posible adquirir licencias que han estado operando con anterioridad a la ley impugnada, más bien se trata de una restricción transitoria, justificada en un interés general como es la necesidad de un incremento recaudatorio del Estado para una mayor inversión en el sector educativo, que es uno de los componentes estratégicos del desarrollo económico y social. De modo que la medida está en consonancia con la noción de justicia social y de igualdad aplicada a la libertad de empresa que inspira los principios rectores del régimen económico previsto en el artículo 217 de la Constitución que señala:

El régimen económico, se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tavéras, contra el artículo 8, de la Ley núm. 139-11, de Rectificación Fiscal, del veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011), por tratarse de una restricción de carácter temporal justificada en el interés nacional.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, los señores Ányelo Omar González y Basilio Victoriano Tavéras; así como a la Procuraduría General, al Senado y a la Cámara de Diputados de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario